



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	TUTELA
Accionante	José Luis Córdoba Sánchez
Afectado	Leonardo Arnedo Mendoza
Accionado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
Instancia	Primera
Radicado	05 001 43 03 002 2021 00314 00
Decisión	Niega Amparo

Objeto

Procede el Despacho, en sede constitucional, a decidir la “acción” de tutela instaurada por **José Luis Córdoba Sánchez**, quien actúa como apoderado judicial de **Leonardo Arnedo Mendoza** en contra de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN** y **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso e igualdad.

Antecedentes

Mediante escrito presentado, el actor instauró la presente pretensión de amparo, a fin de que se ordene a las entidades accionadas garantizar de manera oportuna y eficaz el derecho al debido proceso e igualdad.

Como hechos en los que funda su pretensión de amparo, el accionante relata que la Mesa Directiva del CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN, mediante Resolución 20211030000246 2021-10-29, reglamentó la convocatoria para participar en el concurso para la elección del Contralor General del Municipio de

Medellín para el período institucional 2022-2025. Agrega que, a pesar de haber entregado todos los requisitos exigidos, el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA toma la decisión de no admitirlo para continuar con las siguientes etapas. Por lo anterior, considera que la respuesta emitida por el Tecnológico de Antioquia no constituye argumentos válidos de fondo para las disposiciones contenidas en la parte motiva del recurso interpuesto por mí y mucho menos para excluirme de la convocatoria, toda vez que lo argumentado en el numeral 2 de la respuesta ID 42 sostiene que las certificaciones anexadas no pueden ser tenidas en cuenta porque son contractuales, lo cual no es admisible, en el entendido que ya había sido participe de otras convocatorias de la misma naturaleza verbigracia la del Contralor Departamental de Antioquia para el periodo 2022- 2025 en la cual acredite de la misma forma la experiencia laboral en funciones públicas por un periodo no inferior a dos años y fui admitido sin ningún inconveniente.

Razones por las cuales, considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, solicita se le ordene a las entidades "accionadas" ser incluido en la convocatoria para continuar con las siguientes etapas para el cargo de Contralor General del Municipio de Medellín para el periodo 2022-2025. La presente acción constitucional contiene inmersa medida provisional,

Trámite de la instancia

1. La "acción" de tutela fue admitida el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que llegó la tutela, en contra de MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN e INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, y se negó la medida provisional solicitada. Así mismo se ordenó la vinculación de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a quienes se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto a las afirmaciones del actor. El auto se notificó en debida forma.

2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante el escrito de respuesta, manifiesta que en cuanto los hechos, se permiten transcribir la información suministrada por la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, al ser la dependencia que tiene conocimiento de los mismos:

"A la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la ciudadanía no le constan los hechos descritos por el accionante. Allí se indica que fue inadmitida al proceso de selección de terna de los aspirantes a ser elegidos en el cargo de Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 – 2025, acto administrativo emitido por el Mesa Directiva del Concejo de Medellín. El Concejo Municipal, si bien integra el presupuesto del Municipio (sección presupuestal), tiene autonomía para su ejecución, así como para la administración de su planta de empleos y de su personal, aunque no tenga personería Jurídica.

Además, el artículo 272 de la Constitución política en el inciso 6 y 7 dispone "Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso."

Que por analogía, para la elección del Contralor de Medellín se aplica el artículo 5 de la ley 1904 de 2018 que dispone "La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo."

En ese orden de ideas, el Municipio de Medellín no está llamado a responder por las acciones u omisiones que se endilgan al Concejo Municipal en ejercicio de su autonomía administrativa, y en caso tal de acceder al amparo constitucional, nada puede hacer el Municipio para darle cumplimiento al fallo de tutela dado que no tiene competencias constitucionales ni legales sobre el Concejo de Medellín.

3. El INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, en su escrito de respuesta dice que la Institución Universitaria, no ha realizado ninguna actuación que le vulnere el derecho a acceso a cargos públicos, pues no puede pretender la habilitación de su postulación cuando no acreditó los requisitos exigidos para la misma, menos aún se ha atendado contra su derecho a la igualdad, ni al debido proceso, pues queda claramente establecido que su aspiración fue evaluada, se procedió con el análisis y respuesta de la reclamación incoada, todo de acuerdo con lo regulado en la convocatoria pública.

"De esa manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 030 de 2017, plantea que:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada

en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De lo expuesto y de acuerdo con el material probatorio que se anexa, se puede deducir que la accionante fue tratada en igualdad de condiciones que los demás participantes, pues todos fueron evaluados de conformidad con lo establecido en la citada Resolución.

Así mismo en sentencia C – 980 de 2010, indicó:

*“... 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a **que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Agregan que un profesional que pretende ostentar el Cargo de CONTRALOR MUNICIPAL, debe observar las reglas de toda actuación administrativa, considerando que todas las acciones que debe realizar están basadas en procesos previamente descritos y de público conocimiento, como es el caso, ya que la Resolución de Convocatoria fue publicada tanto en la página web del Concejo Municipal como de la Institución Universitaria, para el conocimiento de los interesados, tanto es así que el aquí accionante, se presentó dentro del término descrito para ello.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el Tecnológico de Antioquia, es un tercero imparcial, haciendo cumplir lo que dice la Ley y la Resolución de la convocatoria pública, la cual es ley para las partes, que no es más que la revisión de unos requisitos mínimos que en nada riñen con la documentación que cualquier persona, que cumpla con el perfil, pueda presentar, pues no se están solicitando o imponiendo cargas adicionales imposibles de cumplir, por el contrario, la única pretensión es que quien sea seleccionado para el

cumplimiento de estas funciones públicas en el cargo de Contralor Municipal, sea una persona proba e íntegra, no sólo por lo que representa para la comunidad y en particular para el control fiscal, sino que debe de estar sometida al rigor de los procesos administrativos, sin contar su solvencia moral orientada a una estructura profesional que aporte al beneficio de los ciudadanos, teniendo presente que la Contraloría es el MAYOR ÓRGANO DE CONTROL DEL ESTADO (Ley 42 de 1993).

4. La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, atiende al llamado del despacho y manifiesta que evidente que, de acuerdo con los hechos de la tutela, la entidad no tiene vínculo alguno, ni competencia para atender los asuntos allí demandados, por tanto le solicito señor juez desvincule a la Secretaria de Educación de Antioquia de la presente actuación.

5. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, mediante escrito de respuesta, expresa que no tiene competencia ni injerencia para pronunciarse ratificando o negando las apreciaciones que hace el tutelante. Agregan que el señor Leonardo Arnedo Mendoza, realizó proceso de inscripción convocatoria pública para la elección de Contralor Departamental de Antioquia, acreditando cumplimiento de los requisitos generales exigidos en el artículo 1 de la Resolución 170 de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia. Sin embargo el tutelante, no superó la prueba de conocimientos, la cual era eliminatoria, razón por la cual no continuó el proceso.

6. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, mediante escrito de respuesta, reseña que no es competencia de la corporación, conocer y resolver sobre el asunto e referencia en los hechos descritos por el tutelante en la acción residual deprecada en este despacho, toda vez que las acciones desplegadas por el Instituto Tecnológico de Antioquia y el Concejo de Medellín, en desarrollo del contrato de prestación de servicios para adelantar el concurso de méritos para la elección del Contralor Municipal de Medellín, no tienen relación directa ni indirecta con las funciones misionales de la DUMA DEPARTAMENTAL, por lo que se puede concluir que no han desplegado acciones que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

7. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante escrito de respuesta, manifiestan que sea lo primero aclarar que la Institución Universitaria demandada, es un establecimiento público del orden departamental, creado por el Decreto Ordenanza 00262 de 1979, cuyo carácter de institución universitaria

fue definido mediante Resolución 3612 de julio 04 de 2006 del Ministerio de Educación Nacional y Ordenanza 24 de 2006; tal claridad hace falta, para entender la necesaria vinculación de la Contraloría General de Antioquia, Ente de Control de carácter territorial, al cual se ha dado traslado de esta acción de tutela, por parte de esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República (Adjunto).

En segundo lugar, si bien este Despacho no tuvo algún conocimiento del proceso de ingreso por méritos, adelantado por el Instituto Tecnológico de Antioquia, para ocupar el cargo de Contralor General de Medellín, si llama la atención de su Despacho, en la manera confusa e indeterminada en la que el Tutelante eleva las pretensiones; esto es, en algunos acápites hace referencia a optar el cargo de Contralor General de Medellín y a renglón seguido refiere su derecho a optar el cargo de Contralor Departamental del Chocó e incluso en los últimos ítems refiere optar como Contralor General de Antioquia.

Así mismo, en consideración a que, nuestra misión Constitucional es el ejercicio del Control Fiscal y la vigilancia del uso adecuado de los recursos del Estado y no advierte esta Gerencia alguna vulneración de los mismos, en el escrito de tutela objeto de este pronunciamiento; máxime si se tiene en cuenta que, se trata de un derecho que, a nuestro entender, es del resorte del Juez Contencioso en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y solamente, de manera subsidiaria, pudiera ser objeto de conocimiento del Juez de Tutela, siempre que se encontrara la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante que, a nuestro entender, no se ha presentado.

Lo anterior, señora Juez, para dejar sentado que, a esta Contraloría General de la República le radica su competencia nuestra Carta Política, en su Artículo 119, que refiere: "(...) La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración (...)". Igualmente, el Artículo 267, Ibid

8. CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN, mediante escrito de respuesta indica que el Concejo no tiene acceso a la documentación presentada por las personas inscritas en el proceso y mucho menos puede determinar el cumplimiento del lleno de requisitos, por lo que la respuesta de fondo a las pretensiones del accionante solo podrá darlas el tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria. Cabe destacar que todo ello en aras del debido respeto por las competencias de cada una de las entidades y el debido manejo de la

cadena de custodia y confidencialidad de la información de los participantes y del proceso de mérito que implica la convocatoria, en forma integral.

Consideraciones

1. La competencia.

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. Problema Jurídico a resolver.

El problema jurídico que plantea la presente pretensión de amparo, es constatar si con el actuar del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN e INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, vulneran o amenazan los derechos fundamentales de Leonardo Arnedo Mendoza.

3. Estimaciones vinculadas al sub lite.

3.1 De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

3.2 Subsidiariedad de la acción de tutela.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales

fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional en sentencia T-063 de 2013 expuso:

"(el) carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".

3.3 Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en sentencia T 032 del 2011, reiteró que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela:

(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." En similar sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo de la Constitución Política", dispone: "La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Agregó la corte que de conformidad con dicha regla de procedibilidad, se entiende que en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial¹, la acción de tutela sólo será procedente si dichos mecanismos de protección ya se encuentran agotados².

Sobre el principio en comento, en la sentencia T-698 de 2004 sostuvo:

El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos³. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aun cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es "sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes"⁴ (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente."

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de

¹ Sobre la necesidad de agotamiento de los recursos extraordinarios de defensa judicial, ver la sentencia T-541 de 2006.

² Sin embargo, esta Corporación ha considerado que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se entiende satisfecho en aquellos eventos en que de conformidad con las particularidades del caso concreto, los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa judicial carecen de objeto porque de antemano se estima que no están llamados a prosperar. Al respecto, entre otras, se puede consultar la sentencia T-997 de 2007.

³ En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-441 de 2003 y T-742 de 2002.

⁴ Sentencia T-606 de 2004.

convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior⁵.

Finalmente concluyó la Corte en sentencia T 032 del 2011, exponiendo que a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor⁶. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados⁷. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes⁸.

Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados⁹; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales¹⁰; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela¹¹.

En suma, en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, la acción de tutela

⁵ Sentencia T-753 de 2006

⁶ Sentencias T-080 de 2009, T-565 de 2008, T-372 de 2007 y T-275 de 2004.

⁷ Sentencias T-1029 de 2008, T-937 de 2008 y T-421 de 2008.

⁸ Sobre el particular, se puede consultar las sentencias T-015 de 2009, T-344 de 2008 y T-184 de 2007.

⁹ Sentencia T-765 de 2008.

¹⁰ Con relación a los requisitos para que se configure un perjuicio irremediable, ver la sentencia T-225 de 1993.

¹¹ Ver, por ejemplo, la sentencia T-874 de 2007.

sólo será procedente si dichos mecanismos de protección ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente si dichos mecanismos no son idóneos, caso en el cual la solicitud de amparo debe ser concedida para evitar un perjuicio irremediable y el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

3.4 Principio de subsidiariedad de la acción de tutela-procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable/perjuicio irremediable-características

En aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido: el perjuicio ha de ser inminente: "*que amenaza o está por suceder prontamente*". Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Caso Concreto

Recordemos que la pretensión de amparo impetrada por José Luis Córdoba Sánchez, tiene por objeto que se le garantice el derecho fundamental al debido proceso e igualdad a Leonardo Arnedo Mendoza, derechos que estima conculcados por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN e INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA.

De acuerdo con la situación fáctica puesta a consideración, resulta diáfano que para el asunto *sub examine* la tutela deviene en principio en improcedente, por contar el actor con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN e INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, en relación a su inconformidad al no ser incluido en la convocatoria, por lo que refulge palmario que se está frente a un acto administrativo y, por

tanto, la controversia debería desatarse en la "Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", toda vez que es el mecanismo idóneo diseñado por el legislador para controvertir decisiones, como las que hoy se pone en entredicho.

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta claro que la misma puede ser procedente cuando se interpone para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues, de los documentos aportados no puede deducirse éste, en tanto la sola solicitud de que se ordene ser incluido en la convocatoria, no constituye en sí misma un perjuicio irremediable, en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ergo, la presente "acción" de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹², y en tanto no se presenta un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela en el caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por **José Luis Córdoba Sánchez** quien actúa como apoderado judicial de **Leonardo Arnedo Mendoza** identificado con C.C. 1.077.426.621, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN e INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, donde también se vinculó a la

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo "es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **Adviértase** acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE


YAZMÍN LILIANA SANTA RIAZA
Juez